ACUERDO DE INTERCONEXIÓN

En la ciudad de Montevideo, el día 25 de enero de 2022, entre:

CABAL URUGUAY S.A., con No. de RUT 213143250013, representada en este acto por Marcelo Caig y Gerardo Grassi, constituyendo domicilio a todos los efectos del presente contrato en Avenida Italia 2540, Montevideo, República Oriental del Uruguay (en adelante el, "**Adquirente**"); y,

COMPAÑÍA URUGUAYA DE MEDIOS DE PROCESAMIENTO S.A., No. de RUT 213596650013, representada en este acto por Juan Carlos Grosso, constituyendo domicilio a todos los efectos del presente contrato en Soriano 791 Piso 3, Montevideo, República Oriental del Uruguay (en adelante, el "**Administrador**", y juntamente con el Adquirente, las "**Partes**", y ambas individual e indistintamente, la "**Parte**"), convienen lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

1.1 El Administrador: (i) es propietario de un switch de transacciones financieras y es administrador de una red de terminales de procesamiento electrónico de pagos, desarrollando y gestionando dicha red para la utilización de los medios de pago electrónicos (la "**Red**"); y (ii) afilia comercios y presta servicios de procesamiento de transacciones realizadas a través de la utilización de tarjetas de crédito, de débito, monedero electrónico, etc., en comercios afiliados.

1.2 El Adquirente es una entidad cuya actividad consiste en afiliar comercios y prestar servicios de procesamiento de transacciones realizadas con tarjetas de crédito, débito, monedero electrónico, tecnología NFC, y cualesquiera otros productos (las "**Tarjetas**") de cualesquiera marcas o logos que actualmente o en el futuro el Adquirente pudiera procesar, efectuadas en establecimientos afiliados al Adquirente (los "**Comercios**").

1.3. Las Partes reconocen que la seguridad, la prevención del fraude, la estabilidad y adecuación a los requerimientos legales son esenciales al funcionamiento de sistemas de procesamiento electrónico de pagos. Es en función de lo anterior que el Administrador reconoce y acepta que la Red debe reunir –como mínimo- las pautas técnicas y de seguridad a las que se hace referencia en el **Anexo I**, y las que a futuro el Adquirente y/o la normativa aplicable exijan a todos los administradores de red en virtud de la evolución y cambios tecnológicos, así como la adecuación a las pautas y estándares internacionales de seguridad, de conformidad con lo acordado en el presente.

1.4. Las Partes han acordado la interconexión, esto es, la conexión técnica y funcional con el objeto de que los medios de pago electrónicos cuyas transacciones son procesadas por el Adquirente puedan ser utilizados en la Red (la "**Interconexión**").

POR LO EXPUESTO, las Partes convienen en celebrar el presente acuerdo (el "**Acuerdo**").

2. OBJETO

2.1. El presente Acuerdo tiene como objeto sentar las bases y condiciones técnicas y operacionales para la integración exclusivamente de la Red del Administrador con el Adquirente.

2.2. Para ello, el Administrador dará acceso -autorizando y permitiendo el pasaje de información- de manera de permitir el uso de la Red por parte del Adquirente y de esa manera permitir el procesamiento de operaciones realizadas con las Tarjetas y demás productos procesados por el Adquirente, todo ello en los términos de este Acuerdo.

2.3. La Interconexión requiere por parte del Adquirente la confirmación del código de comercio correspondiente, lo que se realizará de conformidad con los estándares previstos en el Anexo III.

3. CARGOS

3.1 El presente Acuerdo y la interconexión que el mismo regula no supondrán el pago de cargo alguno por parte del Adquirente o del Administrador.

3.2 Sin perjuicio de lo previsto en el numeral anterior, las solicitudes de desarrollos específicos y/o tareas excepcionales que excedan la normal operación y administración de la Red -realizadas por el Adquirente- podrán ser objeto de cargos, los que serán oportunamente cotizados por el Administrador.

4. PROHIBICIÓN DE SUSPENSIÓN O INTERRUPCIÓN DE LA INTERCONEXIÓN

Salvo en los casos y en las formas previstas en el Art. 5º literal C del Decreto 306/014 y en el presente Acuerdo, ni el Adquirente ni el Administrador podrán suspender o interrumpir unilateralmente la Interconexión. La violación a la presente estipulación será considerada como un incumplimiento grave del Acuerdo y dará lugar a los daños y perjuicios que pudieren corresponder, así como a la rescisión por incumplimiento del presente Acuerdo.

5. OBLIGACIONES DEL ADMINISTRADOR, DETERMINACIÓN DE SU RESPONSABILIDAD E INDEMNIZACIONES

5.1 El Administrador se obliga a poner la Red a disposición del Adquirente para la utilización de las Tarjetas en los Comercios, en un todo de conformidad con las previsiones de este Acuerdo y sus Anexos.

5.2 El Administrador deberá cumplir con los requerimientos (técnicos, operativos, de seguridad y confiabilidad) descriptos en el **Anexo I** del presente, considerado parte integrante de este instrumento. La violación a la presente estipulación será considerada como un

incumplimiento grave del Acuerdo y dará derecho al Adquirente a hacer uso de las facultades conferidas en la Cláusula 8.1 del presente así como a reclamar los daños y perjuicios que pudieren corresponder.

5.3 En forma previa a cualquier modificación, adaptación o actualización que el Administrador pretenda introducir en la Red, sus sistemas o su software, el Administrador deberá cursar una comunicación escrita al Adquirente. Toda modificación, adaptación o actualización deberá cumplir con todos los estándares de seguridad y confiabilidad establecidos en el presente Acuerdo y sus Anexos.

5.4 El Administrador garantizará el correcto funcionamiento de la Red, asegurando un nivel de operatividad adecuado conforme a los estándares de la industria.

5.5 Sujeto a lo previsto en la Cláusula 3.2 el Administrador implementará los desarrollos y/o realizará las tareas excepcionales requeridas por el Adquirente, en un plazo razonable acordado entre las partes. Toda implementación o tarea excepcional solicitada por el Adquirente deberá cumplir con los estándares de seguridad y confiabilidad establecidos en el presente Acuerdo y sus Anexos y no deberá –de manera alguna- interferir, dificultar o de cualquier manera alterar el correcto funcionamiento de la Red.

6. OBLIGACIONES DEL ADQUIRENTE

6.1 El Adquirente informará/confirmará al Administrador los códigos de aquellos Comercios con quienes celebre o haya celebrado acuerdos para la realización de operaciones con los productos procesador por el Adquirente a ser conectados a la Red dentro de los plazos previstos en el Anexo III.

6.2 El Adquirente integrará a la Red todas las Tarjetas procesadas por él.
El Adquirente tomará las medidas necesarias para no dañar la Red, y en caso de causar daños y perjuicios, será responsable de los mismos.

6.3 El Adquirente deberá facilitar al Administrador toda la información y elementos técnicos necesarios para que las Transacciones realizadas con las Tarjetas puedan ser correctamente dirigidas a través de la Red. A vía de ejemplo y sin que suponga limitación alguna, el Adquirente deberá cargar las llaves en los inyectores del Administrador no más allá de los cinco días hábiles siguientes al requerimiento del Administrador.

6.4 El Adquirente prestará su colaboración activa al Administrador en la implementación, dentro de plazos razonables acordados entre las Partes, de las modificaciones, adaptaciones o actualizaciones que éste pretenda introducir en la Red, sus sistemas o su software (Cláusula 5.3) que no sean contrarios a los requerimientos técnicos del Anexo I, normas de seguridad internacionales o la regulación aplicable.

7. CRONOGRAMA DE INTERCONEXION

Ver documento, Anexo II.

8. PLAZO Y RECISION

8.1 El plazo de este Acuerdo es de 12 meses contados a partir de la fecha de su firma, prorrogable automáticamente por períodos sucesivos de 12 meses adicionales cada uno, a menos que cualquiera de las partes notificara a la otra, por escrito y con una anticipación no menor a 60 días previos al vencimiento del período inicial o de cualquiera de sus prorrogas, su decisión de dejar sin efecto el Acuerdo.

8.2 Sin perjuicio de lo estableado en la Cláusula 8.1 que antecede cualquiera de las Partes podrá rescindir el Acuerdo sin responsabilidad en el caso de otra parte de las obligaciones establecidas en el presente y de acuerdo a lo establecido en la Cláusula 9.1 infra.

8.3 Todo ello sin perjuicio de la rescisión del presente Acuerdo por el mutuo consentimiento de ambas Partes.

9. INCUMPLIMIENTO

9.1 En caso que cualquiera de las Partes incumpliera las obligaciones que el presente Acuerdo pone de su cargo, la parte a quien se hubiera incumplido podrá requerir de la parte Incumplidora el respectivo cumplimiento de la o las obligaciones incumplidas) en el plazo de 10 (diez) días corridos, al cabo de los cuales, si no se hubiere cumplido podrá: (i) reclamar los daños y perjuicios a que hubiere lugar; y (ii) suspender o interrumpir de forma definitiva la interconexión - previa autorización expresa de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones - rescindiendo en su caso el Acuerdo.

9.2 Ninguna de las Partes será responsable por el incumplimiento de sus obligaciones bajo el Acuerdo que se debiera a caso fortuito, fuerza mayor o circunstancias fuera del control de la Parte.

9.3 El Administrador no será responsable del correcto funcionamiento de terminales de procesamiento electrónico de pagos que no sean parte de la Red, ni por los daños que otras redes de terminales de procesamiento electrónico de pagos diferentes pudieran causar al Adquirente.

10. INDEPENDENCIA DE LAS PARTES, CUMPLIMIENTO DE NORMAS LABORALES, INDEMNIDAD. TERCERIZACIONES

10.1 No existe entre las Partes vinculación laboral, societaria, organizacional, ni jerárquica, ni de dependencia o subordinación, ni relación jurídica alguna fuera de la emergente de este Acuerdo, por lo que las Partes se reconocen autónomas e independientes. En consecuencia cada una de ellas en sus relaciones externas deberá abstenerse de realizar cualquier acto, declaración o

contrato, susceptibles de inducir en error a terceros, o que pueda causar confusión respecto de la independencia y autonomía de ellas.

10.2 El Administrador no tendrá facultad alguna de representación del Adquirente, ni podrá invocar pública o privadamente ninguna legitimación o capacidad para obligar al Adquirente frente a terceros.

10.3 Las Partes reconocen que no existe obligación o relación laboral entre ellas y los empleados, socios, accionistas, administradores, gerentes, directores o subcontratistas de la otra. El Administrador será responsable en exclusividad por el pago de:

a. rubros laborales salariales, indemnizatorios, compensatorios o diferenciales y sumas reclamadas por accidentes de trabajo o enfermedades profesionales a sus empleados, causahabientes o terceros contratados por el Administrador para la ejecución en forma directa o indirecta del objeto del presente;
b. aportes a la seguridad social;
c. contratación del seguro de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales; y
d. las primas, sanciones y recuperos correspondientes a dicho seguro y de la inscripción en todos los organismos que pudieran corresponder de sus funcionarios asignados a la ejecución del Acuerdo.

10.4 El Administrador cumplirá estrictamente con la legislación laboral aplicable en relación con los empleados que se requieran para ejecutar el Acuerdo. El incumplimiento de cualquier obligación laboral, derivada de leyes, decretos, convenciones internacionales, laudos, etc., respecto de cualquiera de los empleados contratados por el Administrador y/o afectados al cumplimiento de este Acuerdo será de responsabilidad exclusiva del Administrador y dará derecho al Adquirente a hacer uso de las facultades conferidas en la Cláusula 9.1 del presente.

10.5 El Administrador mantendrá indemne a el Adquirente por las sumas reclamadas por empleados, causahabientes o terceros contratados por el Administrador, el Banco de Previsión Social u otro organismo de seguridad social, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el Banco de Seguros del Estado por los conceptos relacionados en esta Cláusula, incluidos multas, recargos, sanciones, gastos y honorarios que pudieran generarse a el Adquirente en caso de reclamo. el Adquirente no tendrá responsabilidad alguna por estos conceptos.

11. MORA

Se pacta la mora automática. Las Partes convienen que caerán en mora por el solo vencimiento de los plazos establecidos para el cumplimiento de las obligaciones que asumen, así como por la acción u omisión en contrario de lo convenido, sin necesidad de intimación ni interpelación judicial ni extrajudicial alguna, y sin necesidad de ninguno de los otros procedimientos previstos en el art. 1336 del Código Civil.

12. CESION

El Administrador no podrá ceder, total o parcialmente, el Acuerdo ni las obligaciones que emergen de él sin el previo consentimiento escrito del Adquirente.

13. AMBITO DE APLICACION

El Acuerdo será de aplicación en todo el territorio nacional uruguayo.

14. COMPETENCIA Y LEY APLICABLE

14.1 Todas las diferencias o controversias que pudieran surgir entre las Partes en la interpretación o ejecución del Acuerdo serán sometidas a la jurisdicción de los Juzgados competentes de la ciudad de Montevideo.

14.2 La interpretación, ejecución y aplicación del Acuerdo queda sujeta a las leyes de la República Oriental del Uruguay.

15. CONFIDENCIALIDAD

15.1 Las Partes reconocen que toda información a la que puedan acceder en cumplimiento del presente Acuerdo se encuentra amparada por el secreto profesional con el alcance previsto en el artículo 302 del Código Penal, comprometiéndose a mantener su confidencialidad en forma indefinida, independientemente de la vigencia o no del presente Acuerdo. El Administrador se obliga a guardar la más estricta confidencialidad de toda información que el Adquirente le haya suministrado o le suministre en el futuro o a la que acceda en virtud de las relaciones entabladas entre las Partes por medio del presente Acuerdo. Igual obligación asume el Adquirente respecto de la información recibida del Administrador.

15.2 A modo de ejemplo y sin que signifique una enumeración taxativa, el Administrador deberá guardar la más estricta reserva y no podrá revelar en ninguna circunstancia ninguna información que reciba directa o indirectamente del Adquirente relativa a sus planes de negocios, clientes, empleados, procedimientos de contratación, inversiones, información acerca de los volúmenes de operaciones, así como de cualquier documentación relativa al Comercio al que tenga acceso en virtud del Acuerdo.

15.3 En caso de que cualesquiera de las Partes sea emplazada judicialmente a dar información, deberá notificar previamente a la otra Parte.

15.4 Queda especialmente convenido que la información a la que acceda el Administrador en virtud del presente Acuerdo, tanto del Adquirente como de sus clientes (a modo de ejemplo su identidad, ubicación, volumen de ventas, etc.), es propiedad del Adquirente y por tanto bajo

ninguna circunstancia, e independientemente de la vigencia o no del presente Acuerdo, podrá ser utilizada por el Administrador fuera del marco del presente Acuerdo.

15.5 La violación de lo establecido en la presente cláusula por una de las Partes dará derecho a la otra Parte a hacer uso de las facultades conferidas en la Cláusula 9.1 del presente.

16. AUDITORIAS, CERTIFICACIONES Y REGISTROS

16.1 El Administrador deberá registrarse a través del Adquirente como Agente de Terceros frente a los sellos que corresponda. El costo asociado a registro, su re certificación y/o actualización periódica será asumido por el Administrador.

16.2 El Administrador realizará - a su exclusivo costo – las auditorías de seguridad que correspondan con el objetivo de verificar el cumplimiento de las obligaciones de seguridad que se establecen en el Anexo I.

16.3 El Adquirente se reserva el derecho de inspeccionar o solicitar una auditoría con una antelación mínima de 2 días en cualquiera de los componentes de la Red por las que pasen las Tarjetas. Los costos de estas inspecciones o auditorías correrán por cuenta del Adquirente.

17. MODIFICACIÓN DE REQUISITOS TECNICOS, OPERATIVOS, FUNCIONALES O DE SEGURIDAD

17.1 El Adquirente se reserva expresamente el derecho a modificar en cualquier momento todas y cualesquiera de las especificaciones técnicas, operativas, funcionales y/o de seguridad establecidas en el Anexo I al presente a efectos de la adecuación de las mismas a la continua evolución tecnológica, así como para el fortalecimiento de las medidas de seguridad que pudieran ser necesarias.

17.2 A efectos de los establecido en la Cláusula 17.1 precedente, de manera previa el Adquirente comunicará dichas modificaciones a las autoridades competentes, acordándose entre las partes los plazos de adecuación que fueren necesarios a efectos de ajustar la Red a los nuevos requerimientos.

17.3 Siempre que estas modificaciones de adecuación a la evolución tecnológica y fortalecimiento de las medidas de seguridad sean aplicables a todos los administradores, el Administrador asumirá sus propios costos para efectuar esos ajustes.

18. MARCAS

El presente Acuerdo no supone autorización a ninguna de las Partes al uso de los nombres comerciales ni al uso de las marcas y/o nombres comerciales propiedad de de la otra parte o cualesquiera de las empresas vinculadas a éstas

19. CLAUSULA ANTICORRUPCIÓN

Las Partes se obligan a cumplir, o hacer cumplir, por si, sus afiliadas o sus propietarios, accionistas, funcionarios o eventuales sub-contratados, las normas que les fueren aplicables y versen sobre actos de corrupción y actos lesivos contra la administración pública, en la forma de la Ley n° 17.060 y su decreto reglamentario N° 30/003, debiendo (i) mantener políticas y procedimientos internos que aseguren el cumplimiento integral de tales normas; (ii) dar conocimiento pleno de tales normas a todos sus profesionales que vengan a estar relacionados con las Partes, previamente al inicio de su actuación en el ámbito de este contrato; (iii) abstenerse de practicar actos de corrupción y de actuar en forma lesiva a la administración pública, nacional o extranjera, en interés o para beneficio, exclusivo o no, de las Partes; (iv) en caso que tenga conocimiento de cualquier acto o hecho que viole las normas aludidas, y que se refiera a la relación jurídica mantenida a través de este contrato comunicar inmediatamente a la otra Parte, la cual podrá tomar todas las providencias que considere necesarias.

20. DOMICILIOS

Todas las notificaciones relacionadas con el Acuerdo deberán realizarse por escrito y dirigirse a los domicilios constituidos por las Partes en la comparecencia, siendo el telegrama colacionado el medio válido para la realización de las mismas.

En señal de conformidad, los comparecientes firman el presente Acuerdo en 3 (tres) originales de igual tenor, en la ciudad y fecha arriba indicados.

G.R. GRASSI

Por el Adquirente

MARCELO CAIG

JUAN C. GARCIA

Por el Administrador

ANEXO III

CODIGO DE COMERCIO

El Adquirente deberá procesar el alta y confirmacion del código de comercio de conformidad con los plazos detallados a continuacón:

Solicitud	Métrica (1 Ventana)	Métrica (2 ventana)
Solicitud de alta en sistema el Adquirente y confirmación de código en terminal	Por lo menos 80% de las solicitudes deberán realizarse dentro de los 5 días hábiles	El 100% de las solicitudes deberán realizarse dentro de los 7 días hábiles

Estos niveles estan acordes con los estandares internacionales de la industria, reflejando los plazos usuales del mercado. Esta métrica quedrá exceptuada para solicitudes masivas de alta de terminales.

G.R GNASSI

M. CASIO

ANEXO II

CRONOGRAMA DE INTERCONEXIÓN

La Red será operada por terceros (Resonance Uruguay S.A. y Sarea S.A.) cuyos procedimientos y equipamiento ya se encuentran operando frente al Adquirente.

Resta únicamente la inyección de llaves DUKPT en el Administrador, tarea que se completará dentro de los 5 días hábiles siguientes a la firma del Convenio de Interconexión.

G.R. GRASSI

MARCELO CAIG

C. GROSSO